

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESOLUCIÓN 52/2017

Medida cautelar No. 120-16

Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú¹
2 de diciembre de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de marzo de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Norte del Perú, la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación de la Cuenca San Pablo Tipishca, la Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente, el señor Galo Vasquez Silva², el Gobierno Territorial Wampis, el Instituto de Defensa Legal-IDL, el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible, y Earth Rights International (en adelante, “los solicitantes”)³, instando a la Comisión que requiera al Estado de Perú (en adelante, “el Estado” o “Perú”) la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos de la población de un grupo de comunidades⁴ a raíz de la situación de riesgo a sus derechos que se habría ocasionado, entre otros factores, como resultado de derrames de petróleo crudo en la Amazonia peruana, en diversos tramos del Oleoducto Norperuano (en adelante, “el oleoducto”). Según los solicitantes, los consecuentes derrames de petróleo crudo pondrían en una situación de riesgo la salud, vida e integridad personal de la población.

2. Después de recibida la solicitud, la Comisión recibió información del Estado el 15 de junio de 2016 y el 20 de junio de 2016. Los solicitantes proporcionaron información adicional el 31 de octubre de 2016 y 10 de mayo de 2017. Durante la visita a la zona en julio de 2017, la Comisión recibió diversa documentación de los propuestos beneficiarios. Después de la visita, la Comisión recibió información adicional del Estado el 20 y 25 de julio, y 4 y 17 de agosto de 2017. El Estado presentó información adicional el 26 de octubre de 2017, y los solicitantes el 31 de octubre de 2017. El Estado remitió los anexos de su última comunicación el 3 de noviembre de 2017.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y derecho presentadas por las partes, que incluye la información obtenida en la visita a la zona en julio de 2017, la Comisión considera que la información disponible demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los pobladores de las Comunidades de Cuninico y San Pedro. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Perú: a) adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los pobladores de las comunidades identificadas, que incluyan: i. realizar los diagnósticos médicos necesarios para determinar los niveles de contaminación por metales pesados u otras sustancias que tendrían los beneficiarios, a fin de suministrar atención médica adecuada, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables en la materia, teniendo especial atención en los niños y niñas; ii. garantizar que los miembros de la comunidad tengan acceso a agua potable, libre de agentes contaminantes y a una alimentación adecuada en términos nutricionales y culturales y dentro de los niveles considerados aceptables por

¹ De acuerdo con el Artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Presidente Francisco Eguiguren Praeli, ciudadano de Perú, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

² Identificado como “apu” de Cuninico y como parte de la Federación de Comunidades Cocama Unidas del Marañón (FEDECUM).

³ En escritos posteriores, se incluyó a la Asociación Interétnica para el Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) y la FEDECUM.

⁴ Los solicitantes se refirieron a 92 comunidades de los pueblos Kukama Kukamiria, Awajún, Shawis y Wampis. Posteriormente, identificaron 38 comunidades con un mayor nivel de riesgo. En su último escrito, los solicitantes se refirieron a 92 comunidades nuevamente.

organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la Organización Panamericana de la Salud (OPS); b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; c) informe sobre las medidas adoptadas para mitigar los efectos que tendría en la salud humana las fuentes de riesgo que dieron lugar a la presente medida cautelar.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

A. Información aportada por los solicitantes

4. Según los solicitantes, el oleoducto fue instalado en 1970, con una longitud de 854 kilómetros para transportar petróleo crudo, y recorre el departamento de Loreto hasta el departamento de Piura. La empresa estatal PETROPERU sería la responsable del mantenimiento y funcionamiento. Dicha entidad habría reconocido no dar mantenimiento al oleoducto hasta por periodos de 16 años en algunos casos, lo que habría llevado a 37 derrames entre 1996 y 2016, según el Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería (OSINERGMIN).

5. Los solicitantes indicaron que los derrames no son una cuestión aislada, informando sobre 5 derrames ocurridos entre 2014 y 2016⁵, y posteriormente otros en 2017⁶. Los residuos tóxicos del petróleo se habrían expandido en suelos y aguas con un impacto tanto en la salud como en la dieta al de la población. En particular, para las comunidades afectadas el río sería una principal fuente de alimentación, pues de allí obtendrían el pescado y agua⁷, teniendo además un significado de acuerdo con sus creencias. Ante ello, los solicitantes indicaron que existe una falta de atención médica integral y especializada. Dicho riesgo, afectaría especialmente a las mujeres, madres lactantes, niños, niñas y personas mayores⁸. Los solicitantes informaron sobre diversas acciones interpuestas⁹.

6. Respecto de la situación de salud, los solicitantes presentaron información sobre la Comunidad de Cuninico y de San Pedro, y respecto de las comunidades que se encuentran ubicados en los distritos de Imaza y Morona. Respecto de las Comunidades de Cuninico y San Pedro, los solicitantes presentaron la siguiente información:

i) *Informe de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) de 5 de agosto de 2014:* Según se indicó la DIGESA, el 5 de julio de 2014, tomó muestras de aguas en dos puntos y los resultados de dichas muestras comprueban que el factor de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) encontrado

⁵ Los siguientes: i) en la Comunidad Nativa de San José de Saramuro en Urarinas, Loreto, Loreto el 26 de junio de 2014; ii) en la Comunidad Nativa de Cuninico en Urarinas, Loreto, Loreto el 30 de junio de 2014; iii) en la Comunidad Nativa de San Pedro en Urarinas, Loreto, Loreto en noviembre de 2014; iv) cerca del centro urbano Chiriaco en Imaza, Bagua, Amazonas, el 25 de enero de 2016; y (v) en el Morona, Datem del Marañón, Loreto el 3 febrero de 2016.

⁶ Entre otros, los siguientes: i) en el km 213 del Tramo I del oleoducto el 25 de junio de 2016 en Barranca, Datem del Marañón, Loreto; ii) en el km 365 del tramo 2 del oleoducto el 10 de agosto de 2016 en Nieva, Condorcanqui, Amazonas; iii) a la altura del km 54 y 55 del Tramo I del oleoducto el 22 de agosto de 2016 en Urarinas, Loreto, Loreto; y iv) en el km 64 del Tramo I del oleoducto el 25 de septiembre de 2016 cerca de la comunidad de Monterrico y a 9.5 km de la comunidad de Nueva Alianza en Urarinas, Loreto, Loreto.

⁷ Los solicitantes indicaron que, por ejemplo, para Cuninico, la pesca es la actividad principal de subsistencia tanto como dieta diaria y comercio. Según indicaron, nadie quiere comprar el pescado de Cuninico debido al temor a ingerir pescado contaminado por el derrame. Después del derrame de junio de 2014, se habrían presentado casos de cólicos, náuseas, dolores de cabeza y cuerpo, diarreas, afectaciones a la piel y otros. Los solicitantes adjuntaron un informe de 2016 con los impactos en Cuninico desde un enfoque sociológico.

⁸ En relación con lo anterior, los solicitantes indicaron que, por ejemplo, niños han trabajado sin ningún tipo de protección en la descontaminación del derrame de petróleo en la Comunidad Nativa de Cuninico, por lo que se habría sancionado a PETROPERU.

⁹ Entre las que destacan: i) una demanda de cumplimiento de enero de 2015 de las Comunidades de Cuninico, Nueva Esperanza, San Francisco y Nueva Santa Rosa por el derrame en junio de 2014 en la Quebrada de Cuninico; ii) una demanda de amparo de julio de 2016 a favor de la Comunidad San Pedro; iii) una demanda de enero de 2016 contra diversas entidades por los sucesos en Chiriaco; y iv) una denuncia ambiental ante OEFA contra PETROPERU.

sobrepasa los estándares de calidad ambiental (ECA) establecidos para el agua. En ese mismo informe, DIGESA habría recomendado a la Dirección Regional de Salud (DIRESA) Loreto que tomara acciones pertinentes de prevención para las poblaciones que se encuentran en las riberas de la quebrada Cuninico y el río Marañón, debido a que los recursos hídricos materia de evaluación son utilizados como fuente para consumo humano.

- ii) *Informe del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) denominado “Determinación de metales pesados en las comunidades de Cuninico y San Pedro - Cuenca del Marañón del Departamento de Loreto” de enero de 2016:* La muestra del estudio habría incluido a 129 personas de Cuninico y San Pedro, siendo que el 87% pertenecieron a la primera y el 13% a la segunda. Según el estudio: i) en cuanto al plomo: se identificó 2 niños con valores fuera del rango de referencia, 1 niño de Cuninico y 1 niño de San Pedro; ii) en cuanto al arsénico en ambas comunidades “ningun[a] superó el valor de referencia”; iii) en cuanto a mercurio, se encontraron 73 (67%) personas de Cuninico y 10 (59%) de personas de San Pedro con niveles superiores a los rangos referenciales; y iv) de cadmio, se identificaron 71 (65%) personas de Cuninico y 13 (76%) de San Pedro con niveles superiores a los rangos referenciales.
- iii) El 13 de septiembre de 2017, se habría emitido una resolución en la demanda de cumplimiento presentada en enero de 2015 en relación con las obligaciones legales de distintas entidades en el contexto del derrame ocurrido en la Quebrada de Cuninico. En dicha resolución se habría ordenado al MINSA diseñar e implementar una estrategia de atención de emergencia¹⁰. Ello: “[...] toda vez que, aún existen rasgos evidentes de presencia de contaminantes de cadmio y mercurio en los pobladores de la Comunidad de Cuninico”. La jueza agregó que “como fue determinado por la Organización Mundial de la Salud, que dichos metales afectan principalmente los sistemas inmunitario, digestivo, la piel, los pulmones, riñones y ojos y que los niños sean los más vulnerables a estas exposiciones, generando en el caso del plomo disminución del cociente intelectual, también afecta el proceso de aprendizaje y hay alteración de la conducta y respecto a los adultos la exposición a plomo puede presentar problemas de conducta, alterando la memoria a corto plazo y el aspecto emocional [...]”. Asimismo, la jueza hizo notar que desde la fecha de ocurrido el derrame de petróleo el 30 de junio del 2014 hasta la fecha de realizados los estudios en enero del 2016 (*supra* 6.ii) han transcurrido más de un año y seis meses sin que el MINSA implemente un sistema de emergencia que proteja, recupere y rehabilite la salud de la población afectada.

7. Respecto de las comunidades del distrito de Imaza, los solicitantes indicaron, entre otros, que pobladores, especialmente niños y niñas awajún, trabajaron en la limpieza del petróleo crudo sin ningún tipo de protección, recibiendo “propinas irrisorias” de personal de PETROPERU, y sin tratamiento médico después de haber recogido el petróleo. Los solicitantes presentaron lo siguiente:

- i) *Informe del Gobierno Regional de Amazonas (enero-febrero de 2016):* Tras el derrame de enero de 2016, por lo menos 45 comunidades estarían en riesgo de su salud. Según este informe, en dicha zona, “la población de las comunidades con mayor riesgo de daños a su salud por el derrame de petróleo crudo a los ríos Chiriaco y Marañón (Pakun, Wachapea, Nuevo Progreso, Nazaret y Wachints), actualmente está afecta[n]do el aporte proteico a su dieta diaria al evitar pescar en los

¹⁰ La jueza del Juzgado Mixto de Nauta ordenó en particular que dicha estrategia permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, incluyendo el monitoreo constantes de los estándares de salubridad del agua; asimismo ejecuten un programa de asistencia y atención en salubridad a la población, en especial a los niños, niñas, madres gestantes y adultos mayores, a efectos de identificar a las personas que pudieron haber sido afectadas por las consecuencias del derrame de petróleo y brindarles la atención médica pertinente.

ríos afectados por temor a pescar peces contaminados por el petróleo”¹¹. Según el informe, “hasta el 01 de marzo [de 2016], en el padrón de personas expuestas a petróleo sin protección se identificó 243 personas, de ellas 39 presentaron sintomatología relacionada a la exposición, la tasa de ataque en los expuestos fue 16%, y el síntoma más frecuente fue cefalea, seguido de exantema (incluye dermatitis)”. Según este informe, el mayor número de población expuesta se encontraba en el rango entre 10 a 14 años. Asimismo, la tasa de ataque habría sido de 16%, es decir, por cada 100 expuestos 16 presentaron algún signo sugerente a intoxicación

- ii) Estudios del “*Institut national de santé publique du Québec – Centre de toxicologie*” de entre julio y agosto de 2016, que presenta informes de sangre, orina y pelo de “exposición puntual” a metales (plomo, mercurio, cadmio y arsénico) de 20 niños y niñas awajún (edades entre 8 y 15 años): 14 de la Comunidad de Nazareth, 3 de la Comunidad de Pakun y 3 de la Comunidad de Umakay.

8. Respecto de las comunidades del distrito de Morona, los solicitantes indicaron de manera general que se ha impactado a 16 comunidades del distrito como resultado de los derrames.

9. Los solicitantes en su último informe aportado en octubre de 2017 indicaron que la atención integral a las comunidades “es aún exigua” y “no se desprende en algún momento que la situación de riesgo frente a futuros derrames haya cesado, ya que incluso los trabajos de mantenimiento seguirán hasta diciembre de 2017”. Los solicitantes indicaron, por ejemplo, que si bien el Estado refiere que en Cuninico (Loreto) en el año de 2014 se han realizado 1190 atenciones a la población afectada, la misma no se refiere a un tratamiento especializado para la contaminación de hidrocarburos, sino que en realidad se trata de atenciones generales que ha recibido la población en medicina general. De manera general, cuestionaron también las acciones de sectores del Estado en diversas comunidades de Amazonas y Loreto. Para los solicitantes existe un “abandono general de la salud de las comunidades afectadas”, pues la atención se brinda solo por cortos espacios de tiempo.

B. Información aportada por el Estado

10. El Estado indicó que la presente solicitud no cumple con los requisitos del art. 25 del Reglamento de la CIDH y, por lo tanto, debía ser rechazada. Asimismo, solicitó que no considere y se descarten aquellos hechos y/o argumentos que se refieran a cuestiones de fondo. El Estado señaló que PETROPERU, empresa 100% “estatal de derecho privado”, realiza actividades de transporte de hidrocarburos a través del oleoducto de 854 kilómetros que se extiende por los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura. El oleoducto sería la mayor obra de ingeniería que en los años 70 “desafió la geografía nacional”. El Estado indicó que ha adoptado medidas preventivas para minimizar los impactos; evitar que los derrames ocurran y para que, la eventualidad de que ello se presente, tener un protocolo de actuación¹². El Estado también informó sobre una serie de procesos administrativos iniciados por OEFA y OSINERGMIN por los derrames acaecidos.

¹¹ El estudio indicó que se viene cumpliendo con plan de atención integral de salud en localidades afectadas por derrame de petróleo crudo en distrito de Imaza, año 2016, con recursos del MINSA, Diresa Amazonas y Red de Salud Bagua.

¹² El Estado informó que según el “Plan Zonal de Contingencia de Gerencia Oleoducto” de PETROPERU correspondiente a acciones a adoptar en caso de emergencias, se establece como una obligación de la empresa entregar agua y víveres de primera necesidad en beneficio de los pobladores de las comunidades afectadas por un derrame, en caso haya evidencias de afectación y/o por prevención. En ese sentido, según el Estado, PETROPERU se encuentra obligado a brindar suministros y provisiones básicas a la población afectada hasta que se considere necesario y se permita garantizar condiciones básicas de subsistencia durante el periodo de remediación ambiental, lo que habría realizado en los sucesos ocurridos.

11. El Estado se refirió a 5 derrames ocurridos entre 2014 y 2016¹³ y explicó las causas de los incidentes ocurridos entre 1977-2016¹⁴. El Estado remarcó que no desconoce las situaciones de contingencia ambiental materializadas en los derrames ocurridos, e indicó que se desplegaron las acciones urgentes e inmediatas tanto por parte de la empresa, al suspender sus operaciones en tramos correspondientes del oleoducto, como por las entidades estatales competentes ante los impactos ambientales. El Estado indicó que declaró estado de emergencia en el distrito de Morona el 28 de febrero de 2016 (Loreto) y en el distrito de Imaza el 3 de marzo de 2016 (Amazonas). El 29 de octubre de 2016 también se declaró emergencia sanitaria en las localidades de las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón. Asimismo, el 17 de junio de 2017, declaró la emergencia sanitaria por 90 días en los distritos de Parinari, Urarinas y Nauta, Loreto, Loreto¹⁵.

12. El Estado indicó que PETROPERU, entre otras medidas, habría recurrido a empresas especializadas para llevar a cabo la limpieza y remediación, tanto para los trabajos de recuperación, remediación y las alternativas de tratamiento y/o disposición final de residuos; como para ejecutar las actividades de evaluación ambiental y social de la contingencia. Asimismo, habría brindado agua y víveres suficientes a las comunidades, previamente coordinando las calidades de estos suministros que serían entregados, a efectos de no desconocer la dieta alimenticia, así como sus costumbres. PETROPERU indicó que no habrían impactos directos a la salud como consecuencia de los derrames, sin embargo, ha asumido una serie de compromisos de atención de salud.

13. En lo que se refiere a la salud, el Estado informó que “el problema de exposición a hidrocarburos de la población aledaña fue puntual y se encuentra controlada ya que los cuerpos fluviales tienen un carácter dinámico y cambiante”. El Estado informó que de manera permanente viene brindando atención integral de salud, tanto en la oferta fija y móvil a través de campañas de salud y atención en los puestos de salud en la zona¹⁶. Por confidencialidad, indicó que no sería posible brindar historias o informes médicos de los posibles beneficiarios sin su consentimiento previo y expreso.

14. En el caso de la *Comunidad de Cuninico*, el Estado informó que se realizaron monitoreos de aguas superficiales de la quebrada, considerada como fuente de abastecimiento para consumo humano en el 2014, en los cuales se indicó que los parámetros evaluados corresponden a metales pesados y TPH que podrían poner en riesgo la salud de la población afectada. Posteriormente, en abril de 2017 se informó que “para el mes de diciembre de 2014 y julio de 2015 no se detectaron en ninguno de los puntos evaluados concentraciones de los parámetros relacionados al derrame (aceites y grasas, metales y TPH)[;]” asimismo, no ha habido afectación de la calidad del agua superficial del río Marañón”.

¹³ Los siguientes i) en San José de Saramura, el 26 de junio de 2014, en la Estación N 1-Saramuro, Urarinas, Loreto, Loreto (afectación de 4m2 como consecuencia del derrame de aproximadamente 84 galones de petróleo crudo); ii) en Cuninico, el 30 de junio de 2014, a la altura del Km 41+833 del Tramo I del oleoducto, ubicado en el centro poblado de Cuninico, Urarinas, Loreto, Loreto (se habría producido afectación ambiental de la Quebrada Cuninico y de la flora y fauna de la zona adyacente); iii) en San Pedro, el 16 de noviembre de 2014, en el Km 20+190 del Tramo I (Estación 1 San Jose de Saramuro - Estación 5 Saramiza) del oleoducto, en Manseriche, Datem del Marañón, Loreto; iv) En Imaza, el 25 de enero de 2016, producido por una fisura en “la progresiva Km 440+781 del Tramo II” del oleoducto, a la altura de las localidades de Inayo y Villa Hermosa en Imaza, Bagua, Amazonas; y v) En “la progresiva Km 206+031” del Ramal Norte, en la zona de la comunidad Mayuriaga, en Morona, Datem del Marañón, Loreto el 3 de febrero de 2016 (lo cual habría afectado cuerpos de agua de la quebrada de Cashacaño y río Morona).

¹⁴ Indicó que en un 62% se deben a hechos atribuibles a terceros, 26.26 % por fenómeno natural, 9.9% por corrosión, 1.1% por abrasión, y 1,1% por falla de soldadura. De los 13 incidentes que el Estado reporta en 2016, indicó que 10 de ellos fueron por hecho de terceros, 1 por fenómeno natural, 1 por abrasión, y 1 por falla de soldadura. El Estado señaló que el número de incidentes en Perú en los últimos 10 años es de 1.32 por 1000 kilómetros por año el cual es muy bajo en comparación con Estados Unidos que tiene 2.10.

¹⁵ El Estado informó en su visita de julio 2017 sobre el abastecimiento de aguas a San Jose de Saramuro (Loreto), San Pedro (Loreto), Chiriaco (Amazonas), Pakun (Amazonas), Villa Hermosa (Amazonas), Nazareth (Amazonas), Inayo (Amazonas) y Puerto Alegría (Morona).

¹⁶ Por ejemplo, en el caso de San Pedro, el Estado informó en el 2016 de 108 atenciones médicas itinerantes, coordinaciones en salud para posibles casos de exposición a hidrocarburos y charlas informativas sobre consumo de agua segura y educación sanitaria a todo nivel.

15. El Estado además informó sobre un estudio para la determinación de metales pesados en las *Comunidades Nativas de Cuninico y San Pedro* de enero de 2016¹⁷. Según los resultados del estudio, no se encontró persona expuesta a arsénico. Con respecto al plomo, de las muestras realizadas, se encontraron dos casos por encima del valor de referencia. Según el criterio de cantidad de metal por gramo de creatinina, se encontró que el 50.54% de la población evaluada poseía valores de mercurio por encima de rango de referencia. Asimismo, en el caso del cadmio, se encontró que el 16.81% de todos los evaluados presentaron valores sobre el rango de referencia. Por su parte, el MINSA indicó como resultado del análisis de muestras de agua de la Quebrada Cuninico en un monitoreo de junio de 2017 lo siguiente: “turbiedad, aluminio, hierro, plomo (solo en las CC.NN. Cuninico y Nueva Esperanza), Hidrocarburos totales de petróleo no cumplen con los LMP del D.S. N 031-2010-SA”.

16. Sobre los derrames en los distritos de Imaza (Amazonas) y Morona (Loreto) de 2016, el Estado informó que se ejecutó el “Plan de Acción frente a la declaratoria de emergencia sanitaria de la calidad de agua para consumo humano”. Ante la emergencia, el Estado habría implementado plantas de tratamiento de agua en las comunidades de Nazareth (Amazonas) y Puerto Alegría (Loreto); y también habría entregado kits “Mi agua” para su implementación en las localidades afectadas. En lo que se refiere a los alegatos en torno al derrame en el distrito de Imaza (Amazonas), el Estado informó que “no se ha podido comprobar fehacientemente que la empresa haya contratado a [niños]”.

17. En lo que se refiere a las aguas del río Chiriaco (Amazonas), el Estado informó con base a informes técnicos de 2016 que, en lo que se refiere a la calidad del agua, se tiene que los parámetros cuya concentración y/o valor se encuentran por encima de los ECA-Agua son: Aluminio, Hierro, y Manganeso, en algunos puntos monitoreados. En lo que se refiere a la calidad de sedimentos, el Estado indicó que la concentración de TPH solo exceden los valores de los estándares de Holanda en dos puntos monitoreados. En lo que se refiere a aguas para el consumo humano, con base en un monitoreo de marzo de 2016, el MINSA informó que 3 de 5 comunidades nativas superan el valor de TPH de los LMP. Por su parte, en lo que se refiere a la Quebrada Cashacaño (Loreto), según un monitoreo de agua para consumo humano realizado en abril de 2016, el MINSA informó que 5 de 10 comunidades nativas evaluadas no cumplen con los LMP. No se precisaron cuáles.

18. El Estado informó, entre otras, sobre las acciones realizadas en la medida cautelar otorgada por el Juzgado Mixto de Nauta, el 22 de febrero de 2017, en contexto de la demanda de cumplimiento interpuesta contra varias entidades en relación con sus obligaciones establecidas frente al derrame de la quebrada de Cuninico. Según esta medida cautelar, el Juzgado ordenó al MINSA diseñe e implemente una Estrategia de Salud Pública de emergencia que permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria y ejecute un programa de asistencia y atención en salubridad a la población, en especial a los niños, niñas y madres gestantes y adultos mayores, a efectos de identificar a la personas que pudieron haber sido afectadas por las consecuencias del derrame de petróleo y brindarles la atención medica pertinente¹⁸. También, el Estado informó que la Procuraduría del Ministerio del Ambiente está participando como “actor civil” en dos denuncias penales formuladas por los derrames en Cuninico (Loreto) en 2014 y en el distrito Imaza (Loreto) en 2016.

C. VISITA DE LA CIDH A CUNINICO, CHIRIACO Y PUERTO ALEGRIA EN JULIO DE 2017

¹⁷ Este estudio sigue desarrollándose y abarcará a 39 localidades de las cuencas Corrientes, Tigre, Marañón y Pastaza.

¹⁸ En la resolución que otorga la medida cautelares se indica que “aún existen rasgos evidentes de presencia de contaminantes de cadmio y mercurio en los pobladores de las Comunidades de Cuninico y San Pedro”; y que “estos metales pesados afectan principalmente, el sistema inmunitario, digestivo, piel, pulmones, riñones y ojos”.

19. La Comisión¹⁹ realizó una visita los días 8 y 9 de julio de 2017 a Chiriaco, Cuninico y Puerto Alegría²⁰. De manera general, la CIDH fue informada sobre la presencia de petróleo y otros minerales en los ríos y árboles que se utilizan como medio de transporte y subsistencia. Las autoridades indígenas relataron que el agua de los ríos está contaminada y tampoco es adecuada para consumo humano. La Comisión recibió además información sobre el impacto de los derrames en la alimentación debido a que el número de peces habría disminuido después de los derrames, o bien, no serían aptos para el consumo. Como consecuencia de lo anterior, se habrían producido afectaciones a la salud de las y los habitantes de la zona, como cólicos, diarrea, afectaciones de piel, alergias, sangrados y mareos, así como altos índices de desnutrición. La CIDH recibió también información sobre falta de atención médica adecuada e integral para estas afectaciones.

20. En relación con la situación de las comunidades: i) respecto de Cuninico, se informó que su actividad principal es la pesca y que, desde el derrame, no han podido conseguir peces aptos para el consumo, quedando alrededor de 10% de los peces; asimismo, se informó sobre las afectaciones a los cultivos de plátano que afectaría su alimentación, y la presencia de contaminantes, incluyendo situación de desnutrición, denunciando que sólo ha recibido la visita de un médico una vez en tres años; ii) en la comunidad de Puerto Alegría, la información provista por los y las representantes refería la falta de agua potable, alimentos y atención de salud adecuada (una de las solicitudes expresas del puesto de salud existente, la CIDH recibió también una muestra de agua con petróleo, que la comunidad informó habría sido recogida del río esa mañana; iii) en la comunidad de Chiriaco, sumado a la falta de agua, alimento y salud adecuada, representantes denunciaron que en las actividades de remediación del derrame se habrían empleado niños y niñas para limpiar el petróleo del río alegando contaminación de mercurio, cadmio y arsénico; entre otros aspectos.

21. Por su parte, el Estado informó que ha adoptado las medidas pertinentes para que todas las comunidades indígenas pueden acceder a programas sociales. Representantes de la empresa señalaron que han tomado diversas medidas para mantener el oleoducto, contratando a empresas con las más modernas tecnologías. Asimismo, señaló que está tomando todas las medidas para evitar que se produzcan más incidentes, tales como la contratación de vigilantes y patrulleros, y trabajo con las comunidades para su participación en la protección del mismo. La Comisión asimismo recibió información del Estado en el sentido de que desde 2014 a 2016 se han producido un alto número de incidentes. En vista de esta situación, habrían estado en alerta permanente y elaborado un plan de contingencia²¹. De acuerdo con lo que la CIDH pudo comprobar, las zonas que visitó estaban limpias de petróleo. El Estado explicó en detalle las acciones de reparación que adoptó a través de empresas especializadas, y la OEFA y OSINERGMIN explicaron sus labores en la fiscalización de las obras. El Estado fue explícito en señalar que el daño ocasionado no puede ser reparado completamente, y que se realizan evaluaciones para terminar las obras.

D. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

22. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el

¹⁹ La delegación estuvo integrada por el Comisionado Paulo Vannuchi y personal de la Secretaría Ejecutiva.

²⁰ CIDH. *Comunicado de prensa No 105. CIDH realiza visita a la Amazonia peruana*, 25 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/105.asp>

²¹ Este plan consiste en una fase operativa, para llegar al sitio de la falla y repararla; una fase de acciones sociales, preventivas, destinada a atender a toda persona que se declare afectada por el derrame y una fase de acciones ambientales, para controlar los impactos y remediar este tipo de operaciones.

artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

23. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

24. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia²².

25. La Comisión considera pertinente aclarar que el análisis que efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los elementos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales son materia del mecanismo de medidas cautelares y pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que son propias del análisis de un caso. En este mecanismo a la Comisión no le corresponde realizar determinaciones fácticas en relación con los motivos que han dado lugar a los derrames, ni determinar la relación entre los metales identificados con tales derrames, o la compatibilidad de los planes, acciones o programas que ha adoptado el Estado con la Convención Americana.

²² Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

26. Al momento de valorar los requisitos reglamentarios en el presente asunto, la Comisión toma en cuenta que existe un vínculo entre la subsistencia de los seres humanos y la preservación de un medio ambiente sano²³. En ese sentido, la CIDH ha observado que la degradación ambiental puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de varios derechos humanos²⁴.

27. La Comisión identifica que los derrames han ocurrido en diversos puntos del oleoducto, incluso hasta la actualidad. Si bien, las partes se han referido con mayor detalle a 3 derrames ocurridos en 2014 y 2 ocurridos en 2016, la Comisión fue informada de un nuevo derrame a pocos días de su visita a la zona en julio de 2017. Asimismo, la CIDH tomó conocimiento de otro el 7 de noviembre de 2017²⁵. En este sentido, la Comisión reitera la importancia de que el Estado adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de las comunidades, en los términos requeridos por el derecho internacional.

28. Entrando en el análisis de la solicitud planteada, la Comisión observa que si bien los solicitantes han aportado alegatos indicando fuentes de riesgo comunes en razón de los derrames y la presunta falta de medidas efectivas tendientes a proteger los derechos de la población afectada que abarcaría decenas de comunidades, tanto ellos como el Estado han aportado información que permite identificar particularidades y distintos elementos de análisis. En este sentido, la Comisión advierte que los solicitantes identificaron un amplio universo compuesto inicialmente por 92 comunidades de pueblos indígenas, aportando, sin embargo, información más detallada respecto de algunas de ellas (ver *supra* párr. 6, 7 y 20).

29. En este sentido, la Comisión realizará su análisis en el siguiente orden: en primer lugar, respecto de las comunidades de Cuninico y San Pedro; y en segundo lugar, respecto de las comunidades que incluyen Pakun, Wachapea, Nuevo Progreso, Nazaret, Wachints, Chiriaco y Puerto Alegría, y demás comunidades de Imaza y Morona.

a) Respeto de las comunidades de Cuninico y San Pedro ubicadas en el Departamento de Loreto

30. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión recapitula que:

- Las partes coinciden en que ocurrió un derrame en la comunidad de Cuninico el 30 de junio de 2014, y otro en la Comunidad de San Pedro, en noviembre de 2014.
- Respecto de Cuninico, los solicitantes han aportado dos estudios técnicos realizados en 2014 y 2016 (ver *supra* párr. 6) que refieren respectivamente, que el factor de TPH encontrado sobrepasaba en el 2014 los estándares de calidad ambiental (ECA) establecidos para el agua, y niveles de plomo, mercurio y cadmio en la población con valores superiores a los referenciales, Respecto de la Comunidad de San Pedro, un estudio técnico practicado en 2016 por CENSOPAS, indica que de la muestra analizada, existían niveles superiores de referencia en cuanto a plomo, mercurio, y cadmio. Asimismo, en relación con ambas comunidades, un informe de junio de 2016 del Instituto Nacional de la Salud, referido por una jueza en febrero y setiembre de 2017, indica que a partir de una toma de muestras realizadas en enero de 2016, se encontró la presencia de mercurio en ambas

²³ CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, 31 de diciembre de 2015, párr. 62. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industrialsextractivas2016.pdf>

²⁴ CIDH, *Informe Anual 2015, Capítulo IV.A – Acceso al Agua en las Américas: Una Aproximación al Derecho Humano al Agua en el Sistema Interamericano*, párr. 66

²⁵ PETROPERU. Comunicado de 14 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/Main.asp?Seccion=3&IdItem=960>

poblaciones²⁶. Se indicó que “estos metales pesados afectan principalmente, el sistema inmunitario, digestivo, piel, pulmones, riñones y ojos”²⁷.

- El 22 de febrero de 2017, el Juzgado Mixto de Nauta en el marco del análisis de la procedencia de una medida cautelar, habría señalado que “aún existen rasgos evidentes de presencia de contaminantes de cadmio y mercurio en los pobladores de las Comunidades de Cuninico y San Pedro”. Con posterioridad, el 13 de septiembre de 2017 el mismo Juzgado habría referido a la continuidad de presencia de contaminantes de cadmio y mercurio y se hizo referencia a la especial afectación que tendría a niños, niñas y madres gestantes en las comunidades.
- Existiría presencia de metales y TPH en las aguas lo que podría afectar tanto su idoneidad para consumo humano, como las posibilidades de conseguir alimentos culturalmente adecuados²⁸. Después del derrame de junio de 2014, los solicitantes indicaron que se habrían presentado casos de cólicos, náuseas, dolores de cabeza y cuerpo, diarreas, afectaciones a la piel y otros.

31. Si bien el Estado habría brindado ciertas atenciones médicas respecto de la población de Cuninico (se hace referencia a 1190 atenciones) los solicitantes han indicado que la misma no sería especializada por la contaminación de hidrocarburos. En su visita, realizada en julio del presente año, la CIDH recibió información, según la cual el módulo médico construido requiere de una debida implementación y hasta el momento sólo habría recibido la visita de un médico una vez en tres años. Asimismo, conforme la resolución de 13 de septiembre de 2017, a pesar de que habían transcurrido más de un año, seis meses desde que se solicitó que se implemente un sistema que protegiera y recuperara y rehabilitara la salud de la población, a la fecha dicho sistema no estaría implementado en forma integral y especializada. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad San Pedro, la Comisión fue informada en el 2016 de atenciones médicas itinerantes, coordinaciones en salud y charlas informativas. Lo que, a partir de lo indicado por los solicitantes, estaría enmarcado en un “abandono general de la salud de las comunidades afectadas”, pues la atención se brinda solo por cortos espacios de tiempo.

32. La Comisión considera los anteriores aspectos en su conjunto sugieren que tras el derrame ocurrido en 2014, y no obstante el paso del tiempo, existiría una continuidad en los efectos de la presunta contaminación verificable en los valores de algunos metales como el cadmio y mercurio por encima de los niveles recomendables. Los solicitantes alegan diversas patologías o padecimientos asociados con dicha afectación, que son consistentes con los efectos que podrían tener la exposición prolongada a tales elementos, con un especial impacto en niños y niñas, y madres gestantes²⁹.

²⁶ Se indicó que de un total de 600 personas de Cuninico y 200 personas de San Pedro el 67% de la toma de muestra de Cuninico y el 59% de la toma de muestra de San Pedro tendrían mercurio en la orina.

²⁷ Resolución de la medida cautelar otorgada por el Juzgado Mixto de Nauta en febrero de 2017

²⁸ Particularmente, en junio de 2017 se habría identificado que el agua de la Quebrada Cuninico tendría turbiedad, aluminio, hierro, plomo, e hidrocarburos totales de petróleo que no cumplen con los LMP. Únicamente quedaría alrededor del 10% de peces que anteriormente había. Adicionalmente, la producción de cultivos, particularmente plátano, estarían siendo afectadas, repercutiendo en las posibilidades de tener una alimentación adecuada

²⁹ Según la información aportada, en la resolución de 13 de septiembre de 2017, emitida por una jueza se advierte que “según lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, afectarían el sistema humanitario, digestivo, la piel, pulmones, riñones y ojos, siendo especialmente vulnerables los niños, quienes sufren afectaciones en el proceso de aprendizaje”. La Comisión observa que, en efecto, según la OMS, metales como el plomo, al acumularse en el organismo puede afectar múltiples sistemas orgánicos como el neurológico, hematológico, gastrointestinal, cardiovascular y renal, ocasionando en su exposición aguda trastornos gastrointestinales, daño hepático y renal, trastornos neurológicos que pueden provocar convulsiones e incluso la muerte. Ver OMS, Intoxicación por plomo y salud. Nota descriptiva. Agosto de 2017. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs379/es/>; OMS, Guía breve de métodos analíticos para determinar las concentraciones de plomo en la sangre, 2013. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/77917/1/9789243502137_spa.pdf. Según la OMS, el cadmio tiene efectos tóxicos en los riñones y en los sistemas óseo y respiratorio; además, está clasificado como carcinógeno para los seres humanos. Disponible en: http://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/cadmium/es/. Y, según la OMS, la exposición al mercurio (incluso a pequeñas cantidades) puede causar graves problemas de salud y es peligrosa para el desarrollo intrauterino y en las primeras etapas de vida. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs361/es/>

33. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que la suma de los elementos con que cuenta en el expediente, vistos desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, permite considerar que los pobladores de las Comunidades de Cuninico y San Pedro, en el departamento de Lotero, se encuentran en una situación de riesgo de sus derechos a la vida e integridad personal.

34. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Pese a contarse con una medida cautelar dictada desde febrero de 2017 por un juez interno, los solicitantes indican que no se estaría brindando un tratamiento especializado y continuo por la contaminación por hidrocarburos – que sería visible en los estudios aportados- sumado a dificultades por parte de la población para conseguir alimento culturalmente adecuado y agua potable. Lo anterior, tendría lugar, no obstante, las medidas de carácter administrativo y judicial que el Estado habría adoptado para mitigar los efectos del derrame, y mejorar la salud de la población. En este sentido, ante la ausencia de información que permita identificar un plan integral y especializado para atender la salud de la población, la Comisión considera necesario la implementación de medidas inmediatas a fin de proteger los derechos de los propuestos beneficiarios.

35. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

- *Respecto de las comunidades que incluyen Pakun, Wachapea, Nuevo Progreso, Nazaret, Wachints, Chiriaco y Puerto Alegría, y demás comunidades de Imaza y Morona.*

36. La Comisión advierte que no está en controversia entre las partes que otras comunidades ribereñas fueron afectadas por derrames de petróleo. En particular, respecto de *Pakun, Wachapea, Nuevo Progreso, Nazaret, Wachints, y Chiriaco (Amazonas)* había ocurrido un derrame en enero de 2016 en el distrito de Imaza. Asimismo, respecto de *Puerto Alegría (Loreto)* había ocurrido otro en febrero de 2016 en el distrito de Morona.

37. La CIDH nota que según el Gobierno Regional de Amazonas en enero de 2016 -mismo mes del derrame en el distrito de Imaza- se habría declarado que existía una situación de riesgo a la salud para 45 comunidades ribereñas al río Chiriaco y Marañón, incluyendo *Pakun, Wachapea, Nuevo Progreso, Nazaret y Wachints*. Ello, en parte, coincidiría con los informes de sangre, orina y pelo de “exposición puntual” a metales (plomo, mercurio cadmio y arsénico) de julio y agosto de 2016, en particular de niños y niñas, desglosados en 14 de la comunidad *Nazareth* y 2 de *Pakun*, incluyendo 4 de Umakay. Dicha exposición “puntual” habría guardado relación con un momento cercano al derrame, donde incluso presuntamente algunos pobladores –incluyendo niños- habrían participado de la limpieza del río.

38. La CIDH, sin embargo, no cuenta con estudios médicos o pronunciamientos técnicos que permitan identificar la situación actual de salud. Tampoco cuenta con información complementaria que detalle circunstancias físicas de las zonas contaminadas de tal forma que pudieran determinar que el grado de afectación continuaría hasta el presente, o bien, información adicional sobre sus efectos en la población. Esta información es relevante, tras la serie de medidas que el Estado ha informado que habría adoptado con posterioridad a los derrames en cuanto a la mitigación de la fuente de contaminación, incluyendo aquellos otros tipos de medidas urgentes como la presunta suspensión de la actividad del oleoducto en los tramos correspondientes.

39. La Comisión advierte que, como resultado de los derrames, es razonable considerar que se haya producido un deterioro en el ambiente, con un impacto en la salud o integridad personal de la población, así como en la dinámica de las comunidades, lo cual requiere medidas para su atención. En efecto, según lo constató la CIDH en las comunidades que fueron visitadas por ella, existen serios obstáculos para el acceso a agua potable, alimentos y atención de salud adecuada. Sin perjuicio de ello, dado el carácter de la información con que cuenta, no le resulta posible identificar cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento, en términos de gravedad y urgencia, siendo necesario contar con mayor información de las partes.

IV. BENEFICIARIOS

40. La Comisión Interamericana declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los pobladores de las Comunidades de Cuninico y San Pedro, los cuales son determinables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH³⁰.

V. DECISIÓN

41. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Perú:

- a) adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los pobladores de las comunidades de Cuninico y San Pedro, que incluyan:
 - i. realizar los diagnósticos médicos necesarios para determinar los niveles de contaminación por metales pesados u otras sustancias que tendrían los beneficiarios, a fin de suministrar atención médica adecuada, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables en la materia, teniendo especial atención en los niños y niñas;
 - ii. garantizar que los miembros de la comunidad tengan acceso a agua libre de agentes contaminantes y a una alimentación adecuada en términos nutricionales y culturales y dentro de los niveles considerados aceptables por organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la Organización Panamericana de la Salud (OPS).
- b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) informe sobre las medidas adoptadas para mitigar los efectos que tendría en la salud humana las fuentes de riesgo que dieron lugar a la presente medida cautelar.

42. La Comisión solicita al Gobierno de Perú que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualice dicha información en forma periódica.

43. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar, y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la petición ante el sistema interamericano en la que se alega violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

³⁰ Véase: CIDH. *Resolución 38/17. Comunidad Nativa "Tres Islas" de Madre de Dios respecto de Perú*. 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/38-17MC113-16-PE.pdf>.

44. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución a la Estado de Perú y a los solicitantes.

45. Aprobado el 2 de diciembre de 2017 por: Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta